



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

Magistrada,
ROCÍO ARAUJO OÑATE
Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta.
Consejo de Estado.
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03056-00
Demandantes: SALOMÓN TAPASCO VELÁZQUEZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.869.025 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto N° 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión N° 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.342.414 expedida en Cumbre (Valle), en su condición de alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones" con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente, con el objeto de presentar memorial contentivo del informe relacionado con la medida cautelar contenida en el numeral segundo del proveído de fecha 2 de junio del 2021, notificado a la Entidad el 18 de junio del año en curso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En virtud del auto proferido el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual el Despacho a su digno cargo resuelve admitir la acción de tutela 11001-03-15-000-2021-03056-00, interpuesta por SALOMÓN TAPASCO VELÁZQUEZ, notificada el 30 de ese mismo mes y anualidad.

En atención a lo anterior, respetuosamente me permito;



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Al numeral primero, Es cierto, En fecha del 28 de abril de 2021, las Centrales Obreras y otros sectores realizaron una convocatoria nacional a sus agremiados para la movilización masiva y pacífica, para realizar jornada de paro nacional, en contra de la reforma tributaria.

A los numerales segundo a quinto, Parcialmente cierto, En varios sectores de la ciudad se realizaron bloqueos a las vías, situación que a la fecha en gran medida se encuentra controlada con ocasión de que se consideró como una de las condiciones para la mesa de diálogo levantar todo tipo de boqueo. Aunando en lo anterior y como lo expresan varios medios de comunicación y se puede evidenciar a la fecha no se presentan bloqueos masivos y permanentes en los diferentes sectores de la ciudad.

Por otra parte si bien es cierto al inicio de la protesta social se generó un escenario de desabastecimiento a la fecha esta circunstancia es un hecho superado, las circunstancias de desabastecimiento no se presentan hoy en día en la ciudad. Al respecto, se tiene que, dentro de las funciones y deberes de la Fiscalía General de la Nación, contempladas en nuestra Constitución Política de Colombia establece:

Capítulo VI

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(...)

ARTÍCULO 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (Negrita, cursiva y subraya fuera del texto).*

Bajo este contexto constitucional, se entiende entonces, que la Fiscalía General de la Nación es la entidad competente para adelantar las acciones penales, de investigación y persecución de los hechos que revistan las características de un delito.

No obstante, a lo anterior, es acertado poner a la vista, las medidas adelantadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali desde el primer mandatario, para atender el crucial momento con ocasión de las manifestaciones legítimas que se ven permeadas de actores violentos, sumado a los riesgos de contagio por Covid-19; para lo cual se han proferido los siguientes Decretos:





- Decreto No. 4112.010.20.0226 del 28 de abril de 2021 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el Orden Público en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"*
- Decreto 4112.010.20.228 del 02 de mayo del 2021 *"Por el cual se integra un Comité Interinstitucional para el esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del paro nacional del 28 de abril del 2021 y se dictan otras disposiciones"* en donde se dio la alerta roja hospitalaria.
- Decreto 4112.010.20.0230 del 03 de mayo del año en curso *"Por el cual se da continuidad a las medidas regulatorias por la vida, adoptadas mediante Decreto Distrital 4112.010.20.206 del 20 de abril de 2021"* y se contemplan medidas como lo son el toque de queda, la ley seca y el pico y cédula.
- Decreto 4112.010.20.0233 del 4 de mayo del 2021 *"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones"*.
- Decreto 4112.010.20.0235 del 6 de mayo de 2021, *"Por la cual se suspende la Medida Especial de Pico y Cedula en el Distrito Especial de Santiago de Cali"*.
- Decreto 4112.010.20.0236 del 6 de mayo de 2021, *"Por el cual se adoptan medidas temporales sobre la venta y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*
- Decreto No. 4112.010.20.0243 del 09 de mayo de 2021 *"Por medio del cual se convoca a conformar una instancia de articulación interinstitucional en el marco del paro cívico Nacional de abril de 2021"*
- Decreto 4112.010.20.0257 del 12 de mayo de 2021, *"Por el cual se imparten órdenes para la estabilización y normalización del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali"*.
- Decreto No. 4112.010.20.304 del 31 de mayo de 2021 *"Por el cual se adoptan garantías para la construcción de Acuerdos, se institucionaliza la mesa de dialogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"*.

De igual manera, se implementaron acciones para intervenir con la participación de las autoridades locales en los concejos extraordinarios de gobierno y con la conformación del Puesto de Mando Unificado (PMU), lo que permite la toma de decisiones en pro de la ciudadanía caleña, reiterando que las acciones adelantadas redundan en el bienestar colectivo.

Por otra parte, en lo concerniente al transporte de alimentos y otros; se recuerda que se habilitaron corredores humanitarios logrados por medio de los diálogos entre la Administración





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

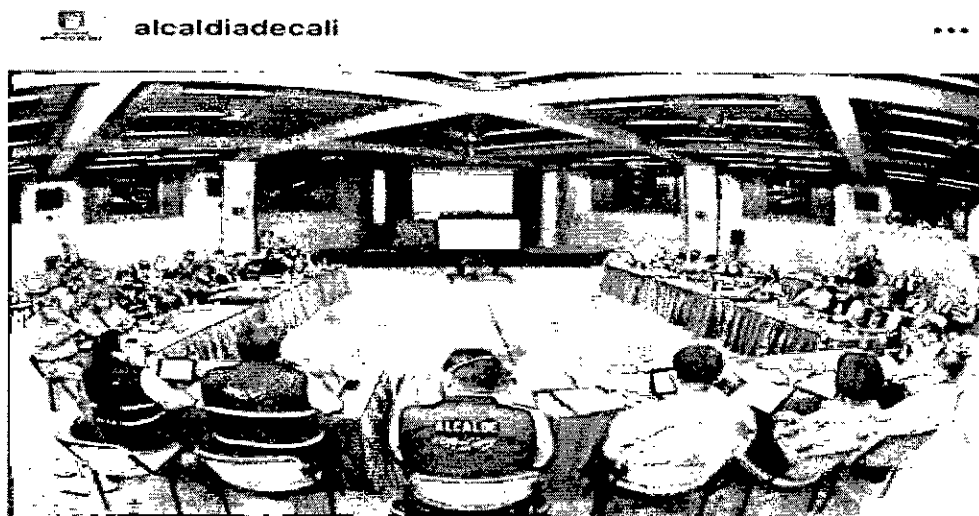
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Distrital y los manifestantes.

Todas estas medidas en pro del interés general, de los derechos y necesidades de los habitantes para el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, insistiendo que además del paro nacional, estamos atravesando por una pandemia y nos encontramos en el tercer brote o pico de contagios, lo cual exige un máximo de operatividad de todos los organismos del Distrito y en ese sentido se han proferido diversas medidas administrativas para salvaguardar la vida e integridad de las personas.

A los numerales sexto a noveno, No me consta, son circunstancias de modo, tiempo y lugar propias del actuar del accionante.

A los numerales décimo a décimo sexto. No son hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante, si bien han existido hechos violentos en el marco de las protestas las calificaciones dependen del proceso de investigación de las conductas por los entes responsables de ello, adicionalmente vale pena recalcar que a la fecha no existe en la ciudad bloqueos a las vías de carácter permanente, consecuencia del dialogo permanente que ha sostenido el señor alcalde con los manifestantes. Para los fines probatorios pertinentes, se incluyen los siguientes twists:



197 Me gusta

alcaldiadecali Hoy | Adelantamos la 'Reunión instancia de Articulación Interinstitucional', con el fin de presentar diferentes propuestas a las garantías y flexibilización de las posibles alternativa inmediatas ante la crisis que vive la ciudad.

Nos acompañan actores del gobierno Nacional como, el Ministro de Justicia Wilson Ruíz , Representantes del Instituto de Bienestar Familiar, Iglesia Católica, Procuraduría seccional Valle, Defensoría del Pueblo, Gobernación Del Valle, ONU Colombia y la OEA.

Ver los 33 comentarios



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA



alcaldiadecali



25.522 reproducciones · Le gusta a mariajulianamiller
alcaldiadecali Entre todos construimos puentes que nos
permiten avanzar de la mano del diálogo, la paz y la
reconciliación en los territorios.

#ElDiálogoEsElCamino ❤️❤️❤️

Ver los 274 comentarios

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La parte actora, solicita:

*"TUTELAR mi derecho fundamental al TRABAJO, LIBRE LOCOMOCIÓN,
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y RESTAURADO EN DONDE FUERE
TURBADO.*

*En consecuencia, solicito la disolución permanente de los bloqueos a las vías
públicas del Distrito especial de Santiago de Cali.*

*Disolución permanente de los bloqueos a las vías públicas del departamento del
Valle del Cauca."*

El Distrito de Santiago de Cali, respetuosamente solicita a la Honorable Magistrada, realizar un ejercicio de ponderación que permita establecer medidas proporcionables y garantistas de los derechos de todos los involucrados con el fin de garantizar el goce y acceso de los mismos en el marco del estado social de derecho.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



- **DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 8:**

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Además, el accionante debe acreditar que en efecto se le está vulnerando el derecho alegado, para lo cual debe allegar las pruebas del caso, sin que deba realizar argumentaciones jurídicas de fondo, sino una simple descripción del derecho violado. Circunstancia que para el caso que hoy nos ocupa no se logra acreditar, debido a que el señor TAPASCO, no logra demostrar como los hechos han afectado los derechos fundamentales.

- **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD,**

Sentencia C-022 de 2020, Corte Constitucional,

Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, en casos en que una medida legislativa implica la maximización de un principio constitucional en desmedro de otro, es necesario que el juez constitucional acuda a la herramienta hermenéutica de la ponderación. Esto con el fin de determinar si la medida del Congreso de la República se funda en una finalidad constitucional, existen alternativas menos restrictivas, y vista la relación costo beneficio entre la maximización de un principio constitucional y la restricción de otro, la maximización, es como mínimo igual a la restricción.

Al respecto, recuerda la Corte que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones –en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación.

La anterior estructura se ha integrado por esta Corporación a un juicio de razonabilidad, consistente en la consideración de intensidades específicas -leve, intermedia y estricta-, que condicionan la actuación del juez constitucional, al fijar un estándar de aquello que debe justificarse en cada uno de los tres aspectos mencionados para concluir que la medida legislativa se sujeta al ordenamiento superior.

En la Sentencia C-673 de 2001, reiterada en la C-234 de 2019, se establecieron los siguientes criterios: “(i) en el test de intensidad leve -que es el ordinario- el juicio de constitucionalidad debe establecer que la finalidad y el medio sean legítimos, esto es, constitucionalmente no prohibidos; y, que el medio sea potencialmente adecuado para alcanzar el fin. (ii) En el juicio de intensidad





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

intermedio, por su parte, el fin debe ser legítimo e importante, por promover "intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver"; y el medio, además de no estar prohibido, debe ser adecuado y efectivamente conducente para la consecución del fin. Y, finalmente, (iii) el test de intensidad estricta exige establecer que el fin es legítimo, importante e imperioso; y el medio, además de legítimo, debe ser adecuado, efectivamente conducente y necesario para la consecución del fin, esto es, que no puede ser reemplazado por uno menos lesivo. Adicionalmente, en estos casos, se exige adelantar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto".

Aunado a lo anterior, la Corte se ha referido a algunos criterios indicadores para establecer el nivel de intensidad del juicio. Entre dichos criterios, desde la Sentencia C-673 de 2001, la Corporación valoró que ante una medida que impactara el goce de un derecho constitucional fundamental lo procedente era el juicio estricto, y ante una medida que interfiriera en un derecho constitucional no fundamental -considerando por tales, en una tesis ya reevaluada, aquellos con alto contenido prestacional -, el juicio intermedio.

Las anteriores reglas fueron precisadas y corregidas en la C-520 de 2016, según la cual, se acude al test estricto cuando una medida legislativa "impacta un derecho constitucional fundamental en una faceta negativa o prestacional (positiva) mínima, que sea exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución y/o el DIDH"; y el test intermedio cuando se interfiere en una faceta prestacional -progresiva- de un derecho constitucional fundamental.

Al respecto, recuerda la Corte que **el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.** Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación - beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación

Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, en casos en que una medida legislativa implica la maximización de un principio constitucional en desmedro de otro, es necesario que el juez constitucional acuda a la herramienta hermenéutica de la ponderación. Esto con el fin de determinar si la medida del Congreso de la República se funda en una finalidad constitucional, existen alternativas menos restrictivas, y vista la relación costo beneficio entre la maximización de un principio constitucional y la restricción de otro, la maximización, es como mínimo igual a la restricción

Con el fin de no afectar el núcleo esencial de ninguno de los derechos en juego (manifestantes y el comunidad caleña) el alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, ha propendido por generar espacios de dialogo como una alternativa pacifica para dirimir el conflicto, por ello se han venido tomando medidas que garanticen la movilidad de la ciudadanía y el acceso a sus derechos fundamentales actuando como mediador con los manifestantes, por ello en la actualidad no existen puntos de bloqueo permanente.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

A la fecha desde la administración municipal y demás instituciones se ha trabajado de manera incansable por garantizar los derechos de las personas que se encuentran en Distrito razón por la cual no existen acciones permanentes que afecten los derechos al trabajo, a la libre locomoción, y al orden público.

Con fundamento en lo anterior, se proponen las siguientes:

IV EXCEPCIONES:

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Superior consagró la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados y que la misma solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se destaca que el amparo constitucional se configura para restablecer derechos fundamentales afectados o para impedir que se perfeccione su vulneración, pero siempre es un presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación actual o riesgo de vulneración, y conforme a lo obrante en el expediente digital, no existen dichas condiciones en el caso de marras, lo cual genera como resultado lógico que la tutela no tiene vocación de prosperar.

En ese contexto normativo, el amparo de tutela deprecado en el presente asunto se torna improcedente, como quiera que la vulneración de los derechos invocados por el actor se predica de la colectividad, es decir, que la tutela no es el mecanismo constitucional para la protección de los intereses colectivos.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional contenida en la sentencia T-341 de 2016, en la que, sobre el punto, se sostuvo:

"(...) Ha precisado la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó, que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno" y agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección".

De otra parte, la Corporación afirmó que: "un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular". (Negritas fuera del texto original).

Así entonces, no se avizora motivo alguno que permita tener por apropiado el trámite de Tutela en este evento, pues en la legislación nacional existe un medio de defensa ordinario y especializado que se tramita ante los jueces ordinarios administrativos, según sea el caso, que se constituye en la vía idónea para debatir con amplitud probatoria las posibles incongruencias y falencias que pudieron presentarse con motivo de lo deprecado."¹

Así las cosas, es importante precisar que la gestión en el diálogo se ha implementado por el Señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali a consecuencia de la problemática social que ha generado este hito histórico a nivel nacional y territorial, que demanda soluciones entre la mesa del Paro Nacional y el Gobierno Nacional.

Para el caso concreto del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se han adelantado gestiones, entre ellas la realización de consejos extraordinarios de Seguridad y de Gobierno, la implementación de la pedagogía social para garantizar el derecho a la protesta pacífica y brindar un acompañamiento social con los actores de los hechos, lo cual se activó desde el 27 de abril de 2021 en el Puesto de Mando Unificado - PMU.

En consonancia con lo anterior se habilitó y se ha sostenido un cordón humanitario para el abastecimiento de alimentos, insumos médicos y combustible en la ciudad; se ha dispuesto igualmente de un equipo de mediadores de la secretaria de Paz y Cultura Ciudadana, que han participado en las movilizaciones como garantes del respeto a los derechos humanos. Dada la importancia de los hechos, el Alcalde Distrital participó en el "Foro Global de Gobernanza Urbana" promovido por el programa Internacional de Ciudades Hermanas el 19 de mayo del 2021.

Así mismo, se tiene como resultado de las gestiones del primer mandatario de la Capital del Valle del Cauca, que para el 8 de junio del presente año se habían levantado 21 de los 26 bloqueos²; y posterior a ello se continúa la gestión medidora del Burgomaestre³ en aplicación a lo contemplado en la prealudida sentencia **STC-7641** de septiembre del 2020 y del **Decreto 003 del 5 de enero del 2021**, por medio del cual se expide el Protocolo de acciones preventivas,

¹ Sentencia tutela del 20 de mayo de 2021 Rad 2021-00066-00 Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Cali.

² <https://twitter.com/JorgeIvanOspina/status/1402163146824032259>

³ https://twitter.com/Cali_Participa/status/1404182915257442306





concomitantes y posteriores, denominado estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana.

Por lo tanto, se recaba en el hecho que, en el Distrito si se han implementado los protocolos de acciones preventivas, concomitantes y posteriores en el marco del ejercicio al derecho a la protesta y dicha implementación se materializa en los acuerdos logrados para el levantamiento de los sitios con bloqueo y en el sostenimiento de los corredores humanitarios.

V. PRUEBAS

1. Toda la gestión administrativa relacionada en los Argumentos de Defensa – Antecedentes, la cual, por eficiencia y eficacia de los medios digitales, está disponible para su consulta en la dirección web https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publico/
2. Los comunicados expedidos desde la página de la entidad Distrital de Santiago de Cali, ubicados en la dirección web: <https://www.cali.gov.co/-Sección Noticias>, donde se hacen públicas las gestiones adelantadas por el primer mandatario de Cali, relacionadas con la crisis por el paro, como lo son las mesas de negociación, las actividades cívicas y el resultado de las mismas.

ANEXOS

Para acreditar la calidad en que intervengo en el asunto *sub lite* como mandataria judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, me permito anexar al presente escrito:

1. Decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública número 4112.010.20.0001 del primero (01) de enero 2020, "POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL".
2. Acta de Posesión número 0007 del primero (01) de enero de 2020.
3. Decreto número 4112.010.20.0024 del diez (10) de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita Directora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 472 de 1998, Decreto 003 de 2021 y la Resolución No.1139 de 2020, sentencia STC-7641 de septiembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, así como todas las disposiciones proferidas por la Entidad Distrital mencionada como pruebas en especial el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304-31-May-2021.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

NOTIFICACIONES

Al accionante: En la carrera 89 No. 18-72 Villas de San Joaquín 2, casa 60 en la ciudad de Cali o al correo electrónico: salomontapasco@hotmail.com

Las notificaciones personales las recibiré en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía, piso 9º o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
Directora de Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública

Proyecto: José Camilo Delgado Zambrano – Abogado Contratista.

Revisó: Martha Lucía Triana López – Asesora

Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

11-10-2017 05:21-7



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

